



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CPN 160637/2016/EP1/1/CNC1

Reg n°499/2018

//n la ciudad de Buenos Aires, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, a fin de celebrar la audiencia prevista en los arts. 465 y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 160637/2016/EP1/1/CNC1, caratulada “Incidente de recurso sobre salidas transitorias en autos [REDACTED] s/ robo con armas”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el defensor público coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, doctor Rubén Alderete Lobo, letrado a cargo de la asistencia técnica del señor [REDACTED]. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición y a responder preguntas. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuaria (arts. 396 y 469 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, se hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría conformada por los votos de los jueces Jantus y Huarte Petite, y con la abstención del juez Magariños en los términos del art. 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (texto según ley 27384), ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida, y, en consecuencia, **INCORPORAR** a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, al régimen de salidas transitorias, debiendo el titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 4 instrumentar lo dispuesto conforme al art. 19 de la ley n° 24.660; sin costas (artículos 16 y 17 de la ley n° 24.660 y arts. 470,



530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Seguidamente, el *Juez Huarte Petite* pasa a exponer los fundamentos de la decisión mayoritaria. En primer lugar señala que asiste razón a la defensa en cuanto a que el tribunal *a quo* ha efectuado una errónea interpretación y aplicación de las normas de fondo que rigen en el caso. En efecto, explica que si bien es cierto que el artículo 17, apartado II de la ley 24.660 y el artículo 34, inciso “c” del decreto reglamentario 396/99 establecen para la procedencia del instituto que el imputado no tenga causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente, la cuestión aquí radica en la inteligencia y el alcance que se da a la expresión “condena pendiente”. Entiende que resulta razonable la inteligencia que le ha asignado la defensa en cuanto a que por “condena pendiente” se tiene que entender alguna otra que sea diferente a aquellas que se encuentran involucradas en el presente caso. Esto es, aclara, que se debe tratar de una condena pendiente que impediría la incorporación del interno cuyo requisito temporal sea probablemente modificado en un futuro cercano a partir de una unificación de penas que provoque una variación en el mismo. Explica que si el imputado tuviese una condena pendiente de cumplimiento aún, una futura unificación podría modificar el término temporal y en consecuencia, esto impediría la admisión del condenado, en estos términos, al régimen de salidas transitorias. Pero justamente, advierte, este no es el caso que se presenta en autos, toda vez que aquí hay dos penas que se encuentran firmes y resta pendiente un proceso de unificación respecto del cual ya hay una condena que ha sido recurrida solamente por la defensa, de modo que en virtud de la prohibición de *reformatio in peius*, no es de esperar que esta condena de pena única sea de una entidad superior de aquella que fue fijada oportunamente por la jurisdicción. De modo entonces que, siendo esta la situación, la interpretación que se debe dar es que esta existencia de pena única todavía pendiente de firmeza, porque no ha





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CPN 160637/2016/EP1/1/CNC1

sido tratada aún por el tribunal de apelación, que viene a ser esta Cámara, no debe servir como un obstáculo ni ser entendida como “condena pendiente”, sino que debe ser comprendida simplemente como el régimen a partir del cual se sujeta el condenado, en este caso, para la obtención de un beneficio como el que aquí se peticiona, esto es: tiene que cumplir la mitad de la condena y además, contar con un informe favorable por parte del organismo penitenciario. Manifiesta que estas dos condiciones las tiene: ha cumplido el requisito temporal, como lo ha destacado el Dr. Alderete Lobo, aún sin tener en cuenta el término que se ha considerado para reducir el tiempo de prisión en función del estímulo educativo previsto en el artículo 140 de la ley 24.660 y también cuenta con un informe del Consejo Correccional del Servicio Penitenciario que por unanimidad se ha pronunciado para conceder el pase del condenado al régimen de salidas transitorias. De tal modo, entiende que este obstáculo que ha puesto el juzgado de ejecución a los fines de denegar esa admisión no resulta una adecuada interpretación de la norma y en consecuencia, debe ser casada y por lo tanto debe promoverse al condenado al régimen de salidas transitorias, tal como ha peticionado la defensa. El señor Presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE PETITE

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA



Fecha de firma: 08/05/2018
Alta en sistema: 10/05/2018
Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,
Firmado por: PABLO JANTUS,
Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#31057579#205715124#20180510143215382